REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00289-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá puntualizar la dirección del lugar del domicilio, como quiera que la parte activa no lo determinó, lo anterior se requiere a efectos de establecer la competencia territorial, atendiendo al artículo 28 del C.G. del P. además, se advierte que del acápite notificaciones y la dirección suministrada por el demandado en el formulario de solicitud del crédito, corresponde a la ciudad de Medellín.

2. Deberá la parte actora, indicar el fundamento legal base de la pretensión cautelar, puesto que, la prerrogativa de embargos del 50% de salarios y prestaciones sociales, únicamente es en favor de las cooperativas y obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Deberá la parte l indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COMIENDO RICO Y SALUDABLE S.A.S, y de en contra de ARLEY ANTONIO MONA BEDOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 067**
fijado hoy **27 DE ABRIL DE 2021**

YA